

### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, la Mtra. Flor Elvia García Dávila, Directora de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designada mediante oficio CNDH/CGSRAJ/10809/2024 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### **I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

##### **II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

##### **III. Lectura y aprobación del orden del día**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales y cumplimiento a resoluciones emitidas por el INAI:**

**1. Folio 330030924001290**

***“1. Solicito conocer la razón de por qué no está disponible dentro de la página web de la CNDH (<https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>) la recomendación 'No.54/2020'. Se anexa en esta solicitud captura de pantalla para demostrar que no está disponible.***

***2. Solicito una copia en versión pública de la recomendación 'No.54/2020'.” (sic)***

Se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestación expresa y por escrito de la víctima, a través de la cual solicitó a este Organismo Nacional, no hacer público el expediente de queja, el instrumento recomendatorio y su seguimiento.

Ahora bien, con relación al requerimiento, que a la letra dice: “[...] 2. *Solicito una copia en versión pública de la recomendación No. 54/2020.*” (sic), cabe precisar que, derivado de la manifestación expresa de la víctima, señalada en párrafos anteriores, existe un impedimento jurídico para que esta Comisión Nacional otorgue acceso a la Recomendación 54/2020.

Por lo tanto, y en virtud de las circunstancias de hecho y de derecho, este Organismo Nacional, no llevó a cabo la publicación de la recomendación de mérito en su página de internet, atendiendo a la voluntad expresa de la víctima, y consecuentemente por ello esta Comisión Nacional, se encuentra impedida para otorgar la información requerida por la persona solicitante, al existir una ponderación de derechos del acceso a la información contra el derecho de salvaguardar la vida, la seguridad e integridad personal de la víctima y la garantía plena de sus derechos humanos.

De tal forma, se considera que lo procedente es la clasificación total respecto de la documentación solicitada; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos**, es decir del expediente de queja, el instrumento recomendatorio y su seguimiento.*

*Lo anterior, por ser únicamente del interés de la víctima los términos de la Recomendación 54/2020, y con ello salvaguardar la vida, seguridad e integridad personal, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación al colocar en el ojo de sus victimarios información sobre las hechos y medidas de reparación integral del daño que le fueron otorgadas por su condición de persona víctima de violaciones a derechos humanos.*

*Por lo anterior, lo procedente es clasificar en su totalidad la documentación del expediente de queja, el instrumento recomendatorio y su seguimiento como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Dicha determinación tiene sustento conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación, siguiente que a la letra señala:*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 169700*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Mayo de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a. LX/11/2008*

*Página: 229*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitan/e que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

*[ ... ]*

*Del criterio anterior, se desprende que la garantía de seguridad jurídica que tiene su fundamento en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anterior, se acredita que el exponer públicamente el expediente de queja, el instrumento recomendatorio y su seguimiento, iría en detrimento de la negativa expresa de la víctima, y por el cual esta Comisión Nacional ante sus facultades y atribuciones, determinó no hacer público dichos documentos, con el objeto de salvaguardar la vida, la seguridad e integridad personal de la víctima y garantizar sus derechos, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación al colocar en el ojo de*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*sus victimarios información sobre las hechos y medidas de reparación integral del daño que le fueron otorgadas por su condición de persona de víctima de violaciones a derechos humanos.*

#### SE ACUERDA RESOLVER:

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto al expediente de queja, el instrumento recomendatorio y su seguimiento que derivaron en la Recomendación 54/2020; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal antes citada es considerada como información confidencial.

**SEGUNDO.** Se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos** resguardar debidamente la documentación antes referida.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

#### **2. Folio 330030924001301**

***“Solicito copia de toda la documentación (tanto ingresada por mí, como la enviada como respuesta por la autoridad de SEMARNAT) correspondiente a la queja con número CNDH/6/2024/5947/Q.***

***Datos complementarios: Expediente CNDH/6/2024/5947/Q.” (sic)***

Para dar atención a la solicitud, se hace del conocimiento que se localizó el expediente CNDH/6/2024/5947/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido, el cual se encuentra de manera física.

Ahora bien, una vez analizada la información contenida en el oficio de referencia requerido se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso al expediente de queja de manera íntegra, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]” (sic)*

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

*“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”*

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

*“ [...]*

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/6/2024/5947/Q, requerido por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:**

***Nombre de personas físicas (terceros):***



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

*En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.*

*Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### ***Firma y rubrica de personas físicas de terceros:***

*Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.*

*En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### ***Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:***

*La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados **se CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2024/5947/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de personas físicas (terceros), firma y rúbrica de personas físicas (terceros) y nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

**TERCERO.** Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja CNDH/6/2024/5947/Q, en el que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por los costos de reproducción y los mismos le sean entregados a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**3. Folio 330030924001303**

**“EN TERMINOS DEL ARCHIVO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1 SEÑALE EL**



**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR (DATO PERSONAL), POR HOSTIGAMIENTO LABORAL EN CONTRA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM. 2 SEÑALE EL ESTATUS DE LA QUEJA PRESENTADA POR (DATO PERSONAL), POR HOSTIGAMIENTO LABORAL EN CONTRA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM. 3 SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN CON QUE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM, CONVOCÓ A SUS AFILIADOS PARA LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVA (A) SECRETARIO (A) GENERAL DE ESE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM A PARTIR DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024 4 SOLICITO EL DOCUMENTO CON QUE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM VOTARON A FAVOR DE LA DESTITUCION DE (DATO PERSONAL), COMO SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM. 5 SOLICITO SE INFORME CUANTAS QUEJAS POR HOSTIGAMIENTO LABORAL SE HAN PRESENTADO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y CONTRA EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM ASI COMO SUS RESOLUCIONES.” (sic)**

En atención al requerimiento relativo a “1 SEÑALE EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR (DATO PERSONAL), POR HOSTIGAMIENTO LABORAL EN CONTRA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM. 2 SEÑALE EL ESTATUS DE LA QUEJA PRESENTADA POR (DATO PERSONAL), POR HOSTIGAMIENTO LABORAL EN CONTRA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM” (sic), se hace de su conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional dé a conocer si una persona presentó alguna queja, daría cuenta de su decisión para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Motivo por el cual no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona identificada ante esta Comisión Nacional, ya que, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]

*En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:*

***Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.***

*Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### SE ACUERDA RESOLVER:

**ÚNICO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación de Información confidencial, respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia la queja presentada por una persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030924001303**, toda vez que en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, es considerada como información Confidencial.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

#### **4. Folio 330030924001305**

**“EN TERMINOS DEL ARCHIVO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1 SEÑALE EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA [DATO PERSONAL], POR HOSTIGAMIENTO LABORAL EN CONTRA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM. 2 SEÑALE EL ESTATUS DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA [DATO PERSONAL], POR HOSTIGAMIENTO LABORAL EN CONTRA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM. 3 SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN CON QUE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM, CONVOCÓ A SUS AFILIADOS PARA LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVA (A) SECRETARIO (A) GENERAL DE ESE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM A PARTIR DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024 4 SOLICITO EL DOCUMENTO CON QUE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM VOTARON A FAVOR DE LA DESTITUCION DE LA [DATO PERSONAL], COMO SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM. 5 SOLICITO SE INFORME CUANTAS QUEJAS POR HOSTIGAMIENTO LABORAL SE HAN PRESENTADO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y CONTRA EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INAPAM ASI COMO SUS RESOLUCIONES.” (sic)**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Proporcionar la información generada a partir de un nombre, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de quejosos y agraviados quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Por las razones antes expuestas la información generada a partir de un nombre, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este orden de ideas, debido a que informar sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de expedientes de queja, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de las personas, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad de las personas, se considera información confidencial de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, debido a que informar a la persona solicitante sobre el estatus y/o antecedentes que obren en la Comisión Nacional, puede afectar la intimidad de las personas titulares de datos, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información **CONFIDENCIAL** respecto al pronunciamiento de si existe o no existe cualquier tipo de queja al que se refiere la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas de todo tipo, requerido por la persona solicitante:*

#### **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

*En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos y recae en Recomendación, ahora bien, el hecho de que un particular presente una queja se configura como información confidencial, ya que incide en la esfera privada de su persona, lo cual solo le concierne a éste, entonces brindar la información puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:*

#### **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.*

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.*

*Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; haciendo énfasis de que la información que obra en el Sistema de Gestión Institucional hasta en tanto no se trate de un expediente concluido por Recomendación es información confidencial en su totalidad.*

#### SE ACUERDA RESOLVER:

**ÚNICO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia e inexistencia de quejas de todo tipo en contra de la persona a la que se refiere la solicitud, por lo que, se les instruye a la Dirección General de Quejas y Orientación, la debida custodia de la información, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

#### 5. Folio 330030924001308

**“Solicito me sea entregado copia de videos emitidos a LA CNDH Por parte de HOSPITAL FEDERAL De acuerdo a queja emitida lun, 6 nov 2023 a las 8:31**

**Conforme solicitud QUEJA QUE DICE**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***suplico resguardo de video cámaras sala urgencias entre 12 PM y 22 HRS probando todo el tiempo que estuve en esa sala Ellos procedieron a rodearme e impedir paso entre 9 PM y 9 .30 PM.” (sic)***

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta CNDH, se localizó el expediente CNDH/1/2023/18246/Q, mismo que en su interior contiene un CD con un video que cumple con los parámetros solicitados, no obstante, el mismo contiene datos personales de terceros, de los cuales únicamente pueden conocer sus titulares, por lo que resulta improcedente el acceso a los datos personales de los mismos, robustece lo anterior el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conforme a lo siguiente:

*Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.*

En ese sentido, no es posible brindar acceso a los datos personales solicitados de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que dice:

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; [...]*”

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dispone:

*“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”*

En el mismo orden de ideas, el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones, la siguiente:

*“Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*[...]*

*III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; [...]" (sic)*

Ahora bien, respecto a la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, comuníquese al solicitante que conforme lo previsto en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos de terceros, mediante la cual se pueda determinar que la información actualiza el supuesto de improcedencia de acceso a lo solicitado, ya que se consideraron datos personales de terceras personas involucradas en el video.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

*“ [...]*

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos a los cuales no se puede brindar acceso al solicitante:*

#### **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Imágenes de personas:** *Se constituyen como la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que son la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar la reproducción de las imágenes de personas físicas con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Es relevante señalar que, tratándose de un nosocomio de especialidad en psiquiatría, los pacientes son personas incapaces o interdictos, por lo tanto, se trata de datos personales sensibles, es decir, aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular y cuya difusión puede dar origen a discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste.*

*Aunado a lo anterior, no es posible brindar la videograbación, ya que derivado del formato en el que se encuentra el mismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con la infraestructura tecnológica para disociar los rostros (imágenes) de las personas que están videograbadas, situación que resulta relevante, ya que lo que se pretende evitar es dar a conocer el estado de salud de las personas, siendo este un dato personal sensible.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, respecto del video solicitado en razón de que contiene imágenes de personas. Por lo que se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a realizar el debido resguardo de la información.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."



ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

6. Folio 330030924001311

*“Por medio de la presente, solicito respetuosamente información detallada respecto al servidor público (DATO PERSONAL), Titular del Área de Responsabilidades, Defensa Jurídica y Transparencia, de acuerdo con los siguientes puntos: Currículum Vitae en versión pública: Solicito una copia del currículum vitae del servidor público (DATO PERSONAL) a en su versión pública. Justificación del nombramiento: Solicito la justificación documentada de su nombramiento como Titular del Área de Responsabilidades, Defensa Jurídica y Transparencia, considerando que su cargo previo fue Coordinador Administrativo del Órgano Interno de Control. Experiencia relevante en Responsabilidades Administrativas: Solicito información sobre la experiencia relevante y comprobable de (DATO PERSONAL) en materia de Responsabilidades Administrativas, acumulada antes de su nombramiento actual. Expedientes de investigación por acoso laboral: Solicito conocer si existen expedientes de investigación en los que se le haya señalado por acoso laboral durante el tiempo que ha laborado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en cualquiera de sus cargos . De existir, pido se me proporcione el tipo de queja, con datos personales de los involucrados debidamente testados. Expedientes de investigación sobre el cumplimiento de funciones: Solicito saber si existen expedientes de investigación respecto a presuntos incumplimientos de funciones o facultades como servidor público durante el tiempo que ha laborado en la CNDH, en cualquiera de sus cargos. En caso de existir, pido la descripción del tipo de queja, con datos personales testados. Funciones realizadas como Coordinador Administrativo: Solicito información detallada sobre las funciones específicas realizadas por (DATO PERSONAL) en su rol como Coordinador Administrativo del Órgano Interno de Control y en qué medida dichas funciones justificaron su promoción al cargo de Titular del Área de Responsabilidades, Defensa Jurídica y Transparencia. Agradezco de antemano la atención a esta solicitud y quedo a la espera de la información requerida en los términos establecidos por la legislación de transparencia y acceso a la información pública.” (sic)*

En atención al requerimiento de información relativo a “[...] Currículum Vitae en versión pública: Solicito una copia del currículum vitae del servidor público (DATO PERSONAL) a en su versión pública. [...] Experiencia relevante en Responsabilidades



**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Administrativas: Solicito información sobre la experiencia relevante y comprobable de (DATO PERSONAL) en materia de Responsabilidades Administrativas, acumulada antes de su nombramiento actual. [...]” (sic), se hace del conocimiento que la información requerida, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente enlace electrónico:*

<https://tinyurl.com/2d8a9df8>

Con relación a: “[...] *Justificación del nombramiento: Solicito la justificación documentada de su nombramiento como Titular del Área de Responsabilidades, Defensa Jurídica y Transparencia, [...]” (sic), es importante precisar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas por Ley; por lo que, tomando en cuenta que no existe norma vinculante que obligue a esta Comisión Nacional a contar con la información requerida, es que no obra en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo Público expresión documental que brinde atención al extracto de su solicitud de información; en consecuencia, no se solicitará la declaración formal de inexistencia al Comité de Transparencia de esta CNDH, en atención al criterio orientador con clave SO/007/2017, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI), mismo que se transcribe a continuación:*

***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”***



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, en cuanto a: “[...] *Expedientes de investigación por acoso laboral: Solicito conocer si existen expedientes de investigación en los que se le haya señalado por acoso laboral durante el tiempo que ha laborado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en cualquiera de sus cargos. De existir, pido se me proporcione el tipo de queja, con datos personales de los involucrados debidamente testados. Expedientes de investigación sobre el cumplimiento de funciones: Solicito saber si existen expedientes de investigación respecto a presuntos incumplimientos de funciones o facultades como servidor público durante el tiempo que ha laborado en la CNDH, en cualquiera de sus cargos. En caso de existir, pido la descripción del tipo de queja, con datos personales testados. [...] (sic), cabe señalar que proporcionar información respecto a, si se cuenta con expedientes de investigación en contra del servidor público referido en el texto de la solicitud involucra información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que los expedientes de investigación por acoso laboral o incumplimiento de sus funciones, por sí mismos, no implican responsabilidad a cargo de la persona sujeta a investigación.*

Es decir, se considera información confidencial de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, razón por la cual la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió el **Comité de Ética e Integridad** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de expedientes de investigación por acoso laboral o incumplimiento de sus funciones, promovidos en contra del servidor público referido en el texto de la solicitud de mérito, requerido por la persona solicitante:*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

*En ese orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de investigación por acoso laboral o incumplimiento de las funciones; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de la persona funcionaria pública solicitada, siempre que no se haya determinado una transgresión a la ley, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:*

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.*

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*De igual forma, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto a la existencia o no de queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En efecto, pronunciarse sobre la existencia o no e información de expedientes de investigación en contra de una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de derechos ante presuntas faltas administrativas.*

*De tal forma, es procedente clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes de investigación promovidos en contra de una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por tanto; actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por las razones antes expuestas, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, con relación al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de expedientes de investigación por acoso laboral o



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

incumplimiento de sus funciones, promovidos en contra del servidor público referido en el texto de la solicitud de mérito.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye al **Comité de Ética e Integridad**, a abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de expedientes de investigación por acoso laboral o incumplimiento de sus funciones, promovidos en contra del servidor público referido en el texto de la solicitud de mérito y, en consecuencia, a la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

#### **7. Folio 330030924001323**

***“Se solicita información sobre el servidor público (DATO PERSONAL), actualmente adscrito a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Yucatán, para fines legales. Los puntos en que versaran los datos e información solicitada son los siguientes: 1. Datos del Puesto y Adscripción: Detalle del cargo, nivel, código, sueldo y área de adscripción. Descripción de sus funciones, jornada laboral, fecha de ingreso y comisiones o actividades adicionales. Si su adscripción corresponde actualmente con la oficina que atiende o esta en otra oficina 2. Información Patrimonial y Financiera: Declaración patrimonial y de intereses, incluyendo bienes, cuentas e inversiones. Desglose de ingresos (salario base y compensaciones). Cambios patrimoniales o de ingresos desde su ingreso al INM. Si corresponde su ingreso con su patrimonio 3. Historial de Quejas, Denuncias y Sanciones: Quejas y denuncias administrativas: Información sobre quejas y denuncias en su contra, indicando fechas, motivos y estado actual. Quejas o Demandas en materia de Amparo que haya tenido Quejas o denuncias en materia penal Buzón de quejas del INM y de la Oficina en Mérida: Detalle de denuncias o quejas presentadas en estos buzones, con naturaleza de la queja, fecha y estado de resolución. Sanciones disciplinarias: Tipo de sanción, fecha y estatus (cumplida, apelada o en proceso). Investigaciones por el Órgano Interno de Control: Expedientes abiertos o concluidos que involucren al***



**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***servidor, con motivos y estatus de cada caso. Procedimientos en otras dependencias: Información de quejas o procedimientos en su contra en otras dependencias, de existir. Resultados de auditorías: Resultados y observaciones de auditorías, si las hubo, con recomendaciones o señalamientos de incumplimiento. Denuncias en derechos humanos: Registro de denuncias ante la CNDH o instancias estatales, con estatus actual o resolución. Sanciones en empleos previos en el sector público: Información sobre sanciones en cargos anteriores, con motivo y tipo de medida. 4. Programas y Actividades Actuales: Programas o proyectos actuales dentro del INM en los que participa. Actividades específicas en atención a usuarios y trámites migratorios. Capacitación reciente y reconocimientos o advertencias recibidos. Justificación de la solicitud: La información solicitada es pública y relevante para el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas de los servidores públicos en México.***

***Datos complementarios: Nombre del Servidor Publico: (DATO PERSONAL) Estado: Yucatan Funciones: Migratorias.” (sic)***

Con relación al requerimiento, relativo a: “[...] 1. Datos del Puesto y Adscripción: Detalle del cargo, nivel, código, sueldo y área de adscripción. Descripción de sus funciones, jornada laboral, fecha de ingreso y comisiones o actividades adicionales. Si su adscripción corresponde actualmente con la oficina que atiende o esta en otra oficina 2. Información Patrimonial y Financiera: Declaración patrimonial y de intereses, incluyendo bienes, cuentas e inversiones. Desglose de ingresos (salario base y compensaciones). Cambios patrimoniales o de ingresos desde su ingreso al INM. Si corresponde su ingreso con su patrimonio 3. Historial de Quejas, Denuncias y Sanciones: Quejas y denuncias administrativas: Información sobre quejas y denuncias en su contra, indicando fechas, motivos y estado actual. Quejas o Demandas en materia de Amparo que haya tenido Quejas o denuncias en materia penal Buzón de quejas del INM y de la Oficina en Mérida: Detalle de denuncias o quejas presentadas en estos buzones, con naturaleza de la queja, fecha y estado de resolución. Sanciones disciplinarias: Tipo de sanción, fecha y estatus (cumplida, apelada o en proceso). Investigaciones por el Órgano Interno de Control: Expedientes abiertos o concluidos que involucren al servidor, con motivos y estatus de cada caso. Procedimientos en otras dependencias: Información de quejas o procedimientos en su contra en otras dependencias, de existir. Resultados de auditorías: Resultados y observaciones de auditorías, si las hubo, con recomendaciones o señalamientos de incumplimiento. [...] 4. Programas y Actividades



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Actuales: Programas o proyectos actuales dentro del INM en los que participa. Actividades específicas en atención a usuarios y trámites migratorios. Capacitación reciente y reconocimientos o advertencias recibidos. [...] (sic), se sugiere dirigir la solicitud de acceso a la información, a las autoridades mencionadas en el texto de dicha solicitud, mediante sus respectivas Unidades de Transparencia, en el portal con dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> toda vez que en términos de sus facultades podrá conocer acerca del requerimiento.*

Ahora bien; en lo referente a: “[...] *Denuncias en derechos humanos: Registro de denuncias ante la CNDH o instancias estatales, con estatus actual o resolución. Sanciones en empleos previos en el sector público: Información sobre sanciones en cargos anteriores, con motivo y tipo de medida. [...] (sic)*”; al respecto se informa que proporcionar información respecto a, si se ha recibido o no quejas en contra de la persona referida en el texto de la solicitud involucra información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que los expedientes de queja, por sí mismos, no implican responsabilidad a cargo de la persona sujeta a investigación.

Es decir, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de las personas, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de una queja presentada en contra de una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, se actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con relación a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto a la existencia o no de queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra de la persona servidora pública referida en el texto de la solicitud de información de mérito, requerido por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

*En ese orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de la persona solicitada, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:*

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.*

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, con relación al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra de la persona referida en la solicitud de mérito.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra de la persona referida en la solicitud de



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

mérito y, en consecuencia, a la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

#### **8. Folio 330030924001324**

***“Por medio del presente solicito a usted de la manera más atenta me sea proporcionada copia de la documentación correspondiente a la queja con número CNDH/6/2024/5947/Q, conteniendo la documentación y respuesta de las autoridades de SEMARNAT. Lo anterior, en virtud de que dichas autoridad continúa violentando mis derechos al máximo, al haberme cesado injustamente y sin fundamento y al negarse a entregarme tanto oficio de cese como carta de baja. Agradezco de antemano su atención a mi petición y quedo en espera de su respuesta.” (sic)***

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta CNDH, se localizó la documentación solicitada misma que forma parte del expediente CNDH/2/2023/3872/OD, el cual se encuentra con estatus concluido, por lo cual, se otorga el acceso a la persona solicitante a sus datos personales.

No obstante, una vez analizada la constancia se advirtió que obran datos personales de terceros; asimismo, que usted no cuenta con el consentimiento de los titulares que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso a los mismos, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

[...]” (sic)

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

*“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”*

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos a los cuales no se puede brindar acceso al solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE  
TERCEROS CONTENIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN  
PROPORCIONADA POR LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL:**

**Nombre de personas físicas de terceros:** *El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

*En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*encuentra constreñido. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**Firma y rubrica de personas físicas de terceros:** Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:** La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### SE ACUERDA RESOLVER:

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en la documental puesta a disposición, relativos a: nombre de personas físicas de terceros; firma y rúbrica de personas físicas de terceros; y nombre y firma, de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

**TERCERO.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se les instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante la documentación solicitada, en la que se protejan los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregado a la persona solicitante, previo pago y previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**9. Folio 330030924001325**

***“Consistente en todo lo actuado, previa censura de los datos personales que pudieran existir, dentro de la queja que promueve (DATO PERSONAL), en representación de (DATO PERSONAL), en contra de Colegio Internacional Terranova, A.C. y/o funcionarios tales como Director, Subdirector del mismo instituto. Incluyendo escrito inicial del procedimiento, así como todas las promociones y/o resoluciones emitidas.***

***Datos complementarios: Dicha queja debió haber sido recibida por este órgano entre el mes de octubre de 2024 y la actualidad. Se desconoce número de expediente. únicamente se conocen las partes. (DATO PERSONAL), en representación de (DATO PERSONAL) vs Colegio Internacional Terranova, A.C. y/o funcionarios tales como Director, Subdirector del mismo instituto.” (sic)***

Una vez analizada la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dé a conocer si una persona presentó alguna queja daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Motivo por el cual no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona identificada ante esta Comisión Nacional, ya que, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]”

*En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:*

***Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.***

*Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.*

*De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**ÚNICO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación de Información confidencial, respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia la queja presentada por una persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030924001325**, toda vez que en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, es considerada como información Confidencial.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**10. Folio 330030924001335**

**“Solicito se me entregue la recomendación 54/2020 el 18 de noviembre de 2020.” (sic)**

Sobre el particular, es importante señalar que se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestación expresa y por escrito de la víctima a través de la cual solicitó a este Organismo Nacional, no hacer público el expediente de queja, el instrumento recomendatorio y su seguimiento, por tal motivo, existe un impedimento jurídico para que esta Comisión Nacional otorgue acceso a la Recomendación 54/2020.

En tal consideración, y por ser únicamente del interés de la víctima los términos de la Recomendación 54/2020, y con ello salvaguardar la vida, seguridad e integridad personal, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación al colocar en el ojo de sus victimarios información sobre los hechos y medidas de



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

reparación integral del daño que le fueron otorgadas por su condición de persona víctima de violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, lo procedente es clasificar en su totalidad la documentación solicitada como información confidencial total, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativa al expediente de queja, la Recomendación 54/2020 y su expediente de seguimiento, requerido por la persona solicitante:*

#### **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

*El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:*

#### *“Capítulo III De la Información Confidencial*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física  
identificada o identificable;*

*[...]*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*[...]*

*Del precepto legal anterior, se tiene que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por su parte, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. También, se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.*

*En relación con lo anterior, el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, estipulan lo siguiente:*

**“CAPITULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*[...]*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[...]

#### CAPITULO VII DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

*Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidencia/es sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

[...]"

*De los lineamientos citados anteriormente, se observa que se considera información confidencial la que contenga datos personales, que sean concernientes a una persona identificada o identificable, dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a la dicha información los titulares de esta, así como sus representantes y los servidores públicos que tengan facultades para ello.*

*Asimismo, dicha información confidencial sólo podrá hacerse del conocimiento de terceros cuando exista alguna disposición legal que justifique la entrega de esta o en su caso, cuando el titular de esta de su anuencia para que sea entregada.*

*Dicha determinación tiene sustento conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación, siguiente que a la letra señala:*

*"Época: Novena Época*

*Registro: 169700*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Mayo de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a. LX/11/2008*

*Página: 229*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

*[...]"*

*Del criterio anterior, se desprende que la garantía de seguridad jurídica que tiene su fundamento en artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anterior, se acredita que el exponer públicamente el expediente de queja, el instrumento recomendatorio y su seguimiento, iría en detrimento de la negativa expresa de la víctima, y por el cual esta Comisión Nacional*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*ante sus facultades y atribuciones, determinó no hacer público dichos documentos, con el objeto de salvaguardar la vida, la seguridad e integridad personal de la víctima y garantizar sus derechos, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación al colocar en el ojo de sus victimarios información sobre los hechos y medidas de reparación integral del daño que le fueron otorgadas por su condición de persona de víctima de violaciones a derechos humanos.*

*Por lo tanto, y en virtud de las circunstancias de hecho y de derecho ampliamente señaladas, este Organismo Nacional, no llevó a cabo la publicación de la recomendación de mérito en su página de internet, atendiendo a la voluntad expresa de la víctima, y consecuentemente por ello esta Comisión Nacional, se encuentra impedida para otorgar la información requerida por la persona solicitante, al existir una ponderación de derechos del acceso a la información contra el derecho de salvaguardar la vida, la seguridad e integridad personal de la víctima y la garantía plena de sus derechos humanos.*

#### SE ACUERDA RESOLVER:

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, con relación al expediente de queja, la Recomendación 54/2020 y su expediente de seguimiento.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, a la llevar a cabo la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**11. Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 14445/23, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030923001411, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determina Modificar la respuesta emitida por esta Comisión Nacional e instruye que:**

*“...entregue a la parte recurrente la versión íntegra del expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG en los que únicamente podrá testar datos personales confidenciales, como es de manera enunciativa más no limitativa, los nombres de particulares [personas víctimas y agraviadas], domicilio, correos electrónicos, teléfonos particulares, ocupación, parentesco y sexo -salvo que se trate de servidores públicos-, huellas dactilares, fotografías de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, estado civil, escolaridad, carnet de la Secretaría de Salud, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio personalidad, expedientes de historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones y estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO e informes médicos de riesgos de trabajo, diligencia ministerial de levantamiento de cadáver y dictamen médico forense, antecedentes penales, antecedentes penales y datos físicos y/o fisionómicos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para ello, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir un acta mediante la cual se confirme la clasificación de la versión pública referida y notifique dicha determinación a la persona solicitante.*

*Cabe señalar que, en términos del artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto, previa entrega a la recurrente, verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, con ello, la protección de la información que, en su caso, es clasificada.*

*Ahora bien, toda vez que la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en copia simple; el sujeto obligado deberá ofrecer esas modalidades y, en el caso de la segunda opción, se deberá garantizar la*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*gratuidad de las primeras veinte páginas, con la opción de entrega en las instalaciones de la Comisión y envío a domicilio, previo pago de derechos.”  
(sic)*

En ese contexto, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), así como el criterio de interpretación con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, la Oficina Especial Para Investigar Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del estado Durante el Pasado Reciente, somete a este Comité de Transparencia la solicitud de **Confirmación de Declaración de Formal Inexistencia** respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información referente a:

*“1.- Solicito copias simples, en formato de version publica, de cualquier expresion documental (digital o fisica) que se haya elaborado sobre los denominados sótanos de Tlaxcoaque que presuntamente fueron usados como área de tortura durante la llamada guerra sucia y el proceso para convertirlos en memorial.*

*2.- Solicito conocer qué tipo de peritajes o medidas se tomaron para inspeccionar esos sitios antes de que se convirtiera en memorial, así como copias simples, en version publica, de los resultados de los peritajes o investigaciones que se hayan hecho.” (sic)*

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

Es preciso manifestar que la resolución del Pleno del INAI instruye a entregar información que va más allá de los alcances de la información requerida por la persona solicitante, esto es así ya que tal y como se observa en el texto de la solicitud que a continuación se transcribe:

***“Descripción clara de la solicitud de información: 1.- Solicito copias simples, en formato de version publica, de cualquier expresion documental (digital o fisica) que se haya elaborado sobre los denominados sótanos de Tlaxcoaque que presuntamente fueron usados como área de tortura durante la llamada guerra sucia y el proceso para convertirlos en memorial.***

***2.- Solicito conocer qué tipo de peritajes o medidas se tomaron para inspeccionar esos sitios antes de que se convirtiera en memorial, así***

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***como copias simples, en version publica, de los resultados de los peritajes o investigaciones que se hayan hecho***

***Medio preferente de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.” (sic) [énfasis añadido]***

De lo anterior se colige que, la persona solicitante requiere cualquier expresión documental en la que se contenga información relacionada con los sótanos de Tlaxcoaque y del proceso para convertirlos en memorial, así cómo, los peritajes y medidas que se realizaron para inspeccionar esos sitios y, los resultados de dichos peritajes o investigaciones; no así, la información contenida dentro del expediente CNDH/PRESI/2020/5561/VG.

En ese sentido, no resulta procedente la entrega de íntegra en versión pública del expediente CNDH/PRESI/2020/5561/VG, toda vez que, tal y como lo estableció el propio Pleno del INAI en la Consideración Tercera de su resolución, a saber.

“[...]

De manera particular y, en relación con la materia de la solicitud, es decir, las investigaciones que se realizaron sobre los hechos ocurridos en los sótanos de Tlaxcoaque, al momento de emitir su respuesta, la CNDH señaló que lo requerido obra en el expediente de queja número CNDH/PRE/2020/5561/Q/VG que, tras consultar dicha recomendación, se advierte que su investigación se concentró en los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 1974 [detención arbitraria, tratos crueles e inhumanos, tortura, desaparición forzada transitoria y prisión política de las víctimas 720 y 721], 03 o 04 de diciembre de ese mismo año [detención arbitraria, desaparición forzada transitoria y tortura de la víctima 722] y; el 06 de abril de 1978 [persecución política de la víctima 723]. [énfasis añadido]

[...]”

Dicho expediente no versa sobre información **relacionada con los sótanos de Tlaxcoaque y del proceso para convertirlos en memorial, así cómo, los peritajes y medidas que se realizaron para inspeccionar esos sitios y, los resultados de dichos peritajes o investigaciones**, si no que, la información contenida en el multicitado expediente **está relacionada a casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad jurídica, a la seguridad jurídica, a la integridad**



**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actor de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el periodo de violencia política del Estado, con la finalidad de determinar si se cometieron violaciones a derechos humanos; no así, sobre los sótanos de Tlaxcoaque y su proceso para convertirlos en memorial.

En tal circunstancia, la instrucción del Pleno de hacer entrega de la información contenida en el expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG de manera íntegra en versión pública resulta excesiva, toda vez que la información no guarda congruencia con la información requerida por la persona peticionaria, por ello, no es procedente hacer la entrega de información que no fue requerida en la solicitud primigenia.

Ahora bien, es menester hacer de su conocimiento que, después de que se realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y electrónicos, de manera primordial dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2020/5561/VG con la finalidad de localizar "1.- Solicito copias simples, en formato de versión pública, **de cualquier expresión documental (digital o física) que se haya elaborado sobre los denominados sótanos de Tlaxcoaque que presuntamente fueron usados como área de tortura durante la llamada guerra sucia y el proceso para convertir/os en memorial.** 2.- Solicito conocer qué tipo de peritajes o medidas se tomaron para inspeccionar esos sitios antes de que se convirtiera en memorial, así como copias simples, en versión pública, de los resultados de los peritajes o investigaciones que se hayan hecho" (sic), no se encontró alguna expresión documental en la que se contenga la información requerida, toda vez que este organismo autónomo no realizó investigaciones, peritajes o medidas sobre los sótanos de Tlaxcoaque, ni es el ente jurídico facultado para resguardar o poseer la información relativa al proceso para convertirlos en memorial.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que instruye lo siguiente:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Se solicita se confirme la Declaración de Formal Inexistencia de la Información respecto de alguna expresión documental que dé cuenta de *“1.- Solicito copias simples, en formato de versión pública, de cualquier expresión documental (digital o física) que se haya elaborado sobre los denominados sótanos de Tlaxcoaque que presuntamente fueron usados como área de tortura durante la llamada guerra sucia y el proceso para convertirlos en memorial. 2.- Solicito conocer qué tipo de peritajes o medidas se tomaron para inspeccionar esos sitios antes de que se convirtiera en memorial, así como copias simples, en versión pública, de los resultados de los peritajes o investigaciones que se hayan hecho” (sic);* toda vez que, después de que se realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y electrónicos, de manera primordial dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2020/5561/VG, no se encontró expresión documental que atienda el requerimiento de la persona solicitante.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Declaración de Formal Inexistencia** respecto de alguna expresión documental que dé cuenta de *“1.- Solicito copias simples, en formato de versión pública, de cualquier expresión documental (digital o física) que se haya elaborado sobre los denominados sótanos de Tlaxcoaque que presuntamente fueron usados como área de tortura durante la llamada guerra sucia y el proceso para convertirlos en memorial. 2.- Solicito conocer qué tipo de peritajes o medidas se tomaron para inspeccionar esos sitios antes de que se convirtiera en memorial, así como copias simples, en versión pública, de los resultados de los peritajes o investigaciones que se hayan hecho” (sic);* toda vez que, después de que se realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y electrónicos, de manera primordial dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2020/5561/VG, no se encontró expresión documental que atienda el requerimiento de la persona solicitante.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique los presentes acuerdos a la persona solicitante.

**TERCERO.** - Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**12. Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 14446/23, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030923001410, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determina Revocar la respuesta emitida por esta Comisión Nacional e instruye que:**

*“> Proporcione al particular las copias de los vídeos e imágenes captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque entre 2019 y 2023.*

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.”*

La Oficina Especial Para Investigar Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del estado Durante el Pasado Reciente somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de **Declaración de Formal Inexistencia**, respecto de **“los vídeos e [...] captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque entre 2019 y 2023.”** requeridos por la persona solicitante.

Lo anterior obedece a que, después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y congruente dentro de las constancias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2020/5561/VG** con la finalidad de localizar los videos **“...de los vídeos e imágenes captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque entre 2019 y 2023.”**, únicamente se localizaron imágenes relacionadas con los sótanos de Tlaxcoaque durante el periodo referido, mismas que se encuentran contenidas en un disco compacto.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese contexto, referente a los videos, se comunica que dentro de nuestros archivos físicos y electrónicos, de manera primordial dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2020/5561/VG no obra video alguno relacionado con los sótanos de Tlaxcoaque, en consecuencia, no hay expresión documental que atienda el requerimiento de la persona solicitante por ser inexistente, por ello, de conformidad con lo establecido en el criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que instruye lo siguiente:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Se solicita a ese Comité de Transparencia Confirme la Declaración de Formal inexistencia respecto de “**...los videos e [...] captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque entre 2019 y 2023.**”, toda vez que no obra dentro de nuestros archivos físicos y electrónicos, no dentro de las constancias del expediente **CNDH/PRESI/2020/5561/VG**, y no existen elementos de convicción, ni normativa aplicable a este organismo constitucionalmente autónomo, que permitan suponer que existan en nuestros archivos.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Declaración de Formal Inexistencia** respecto de alguna expresión documental que dé cuenta de “**...los videos e [...] captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque entre 2019 y 2023.**”, toda vez que, después de que se realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y electrónicos, de manera primordial dentro de las



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2020/5561/VG, no se encontró expresión documental que atienda dicho requerimiento de la persona solicitante.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique los presentes acuerdos a la persona solicitante.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**13. Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 14447/23, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030923001409, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determina Revocar la respuesta emitida por esta Comisión Nacional e instruye que:**

*“...proporcione las copias de los vídeos e imágenes captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque, en la Ciudad de México; como parte de una visita de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con personal del Gobierno de la Ciudad y en donde, fue identificada la llamada silla de la tortura, la cual posteriormente desapareció.”*

La Oficina Especial Para Investigar Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del estado Durante el Pasado Reciente somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de **Declaración de Formal Inexistencia**, respecto de ***“los vídeos e [...] captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque, en la Ciudad de México; como parte de una visita de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con personal del Gobierno de la Ciudad y en donde, fue identificada la llamada silla de la tortura, la cual posteriormente desapareció.”***, requeridos por la persona solicitante.

Lo anterior obedece a que, después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y congruente dentro de nuestros archivos físicos y electrónicos, primordialmente en las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2020/5561/VG con la finalidad de localizar ***“los vídeos e imágenes captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque, en la Ciudad de México; como parte de una visita de la Comisión***

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Nacional de Derechos Humanos con personal del Gobierno de la Ciudad y en donde, fue identificada la llamada silla de la tortura, la cual posteriormente desapareció***”, únicamente se localizaron 20 imágenes que son las únicas en las que se aprecia una silla, que podría ser la que de manera subjetiva la persona solicitante refiere como silla de la tortura.

En ese contexto, referente a los videos, se comunica que dentro de nuestros archivos físicos y electrónicos, así como, de las constancias que integran el citado expediente no obra video alguno relacionado con los sótanos de Tlaxcoaque, en consecuencia, no hay expresión documental que atienda el requerimiento de la persona solicitante por ser inexistente, por ello, de conformidad con lo establecido en el criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que instruye lo siguiente:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Derivado de lo anterior, respetuosamente se solicita a ese Comité de Transparencia Confirme la Declaración de Formal inexistencia respecto de ***“los videos e [...] captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque, en la Ciudad de México; como parte de una visita de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con personal del Gobierno de la Ciudad y en donde, fue identificada la llamada silla de la tortura, la cual posteriormente desapareció.”***, requeridos por la persona solicitante; toda vez que, no obra dentro nuestros archivos físicos y electrónicos, ni en las constancias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2020/5561/VG**, y no existen elementos de convicción, ni normativa aplicable a este organismo constitucionalmente autónomo, que permitan suponer que existan en nuestros archivos.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### SE ACUERDA RESOLVER:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en el artículo artículos 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el criterio con clave de control SO/004/2019, este Comité de Transparencia **Confirma** la **Declaración de Formal Inexistencia** respecto de “los vídeos e [...] captadas durante la visita a los sótanos de Tlaxcoaque, en la Ciudad de México; como parte de una visita de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con personal del Gobierno de la Ciudad y en donde, fue identificada la llamada silla de la tortura, la cual posteriormente desapareció.”, requeridos por la persona solicitante; toda vez que, no obra dentro nuestros archivos físicos y electrónicos, ni en las constancias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2020/5561/VG**, y no existen elementos de convicción, ni normativa aplicable a este organismo constitucionalmente autónomo, que permitan suponer que existan en nuestros archivos.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, notifique los presentes acuerdos a la persona solicitante.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**14. Con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), y en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11772/24 mismo que derivo de la solicitud con número de folio 330030924000880, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante INAI) en la cual Modifica la respuesta emitida por este sujeto obligado e instruye que se entregue a la parte recurrente lo siguiente:**

“...proporcione la versión pública de los oficios QVG/DG/DA/133/2023 y 165/DDH/2023, y dé cumplimiento en términos del Resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- A.** Proporcione a la persona solicitante la versión pública de los oficios QVG/DG/DA/133/2023 y 165/DDH/2023 y sus anexos, en los que únicamente podrá clasificar el nombre de las víctimas directas, indirectas, particulares, edad y sexo que obren en dichos documentos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- B.** Deberá emitir y proporcionar la resolución del Comité de Transparencia en la que funde y motive la clasificación referida en el párrafo previo.

La Coordinación General de Oficinas Regionales somete a consideración de este Comité de Transparencia la Clasificación de información Confidencial de la información referente a, nombre de las víctimas directas, indirectas, particulares, edad y sexo, contenida en las constancias que integran los oficios QVG/DG/DA/133/2023 y 165/DDH/2023.

De igual forma, es preciso señalar que, de una revisión a los oficios QVG/DG/DA/133/2023 y 165/DDH/2023, se detectó que, en los mismos se contiene información relacionada con narración de los hechos, misma que, es considerada con información confidencial en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

En ese tenor, en observancia a lo establecido en el artículo 118 de la Ley Federal, se fundamenta y motiva la clasificación de la siguiente información:

**Nombre de víctimas directas e indirectas y particulares.**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

#### **Edad.**

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

#### **Sexo.**

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y, por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

**Narración de Hechos.**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados en los oficios QVG/DG/DA/133/2023 y 165/DDH/2023 con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone. En este sentido, con la presentación de un testimonio rendido por alguna autoridad se da a conocer a un nivel máximo de detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos ocurridos en la estación migratoria, lo cual, infiere de manera directa en la intimidad de las víctimas y familiares, al recordar los hechos vividos en los cuales sufrieron lesiones e incluso, perdieron la vida varios migrantes.

En ese contexto, resulta importante lo establecido en la fracción VIII del artículo 7, de la Ley General de Víctimas, en el que se establece lo siguiente:

***Artículo 7.*** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. [...]*

***VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas***



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos; [énfasis añadido]*

[...]

En ese orden de ideas, el estado se encuentra obligado a brindar la más amplia protección a las víctimas directas e indirectas (familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella), con la finalidad de evitar que se cometa una victimización secundaria, violando con ello, los derechos fundamentales de las víctimas.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.*

En consecuencia, la “narración de hechos” es considerada como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respeto de la información contenida dentro de las constancias que integran los oficios QVG/DG/DA/133/2023 y 165/DDH/2023, en ese sentido, la información clasificada es: nombre de las víctimas directas, indirectas, particulares, edad y sexo, así como, la narración de los hechos; toda vez que se considera información Confidencial en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se autoriza a la Coordinación General de Oficinas regionales, la elaboración de la versión pública en copia simple, de las 20 constancias que integran los oficios QVG/DG/DA/133/2023 y 165/DDH/2023 en la que se deberá de testar la información confidencial establecida en el acuerdo inmediato anterior, y las ponga a disposición para su entrega de manera gratuita en las oficinas de la Unidad de Transparencia, o bien, en la oficina más cercana a su domicilio; así como, mediante el envío por correo a su domicilio previo pagos de los costos de envío.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, notifique los presentes acuerdos a la persona solicitante.

**CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**15. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 74, Fracción II, inciso e),** referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública( en adelante Ley Federal), la Tercera Visitaduría General somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integra el expediente de queja **CNDH/3/2021/4431/VG** del cual derivo la recomendación **51VG/2022**, en ese sentido, la información a clasificar es: correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, arma de fuego (matrícula o número de serie), datos de vehículos de particulares, datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad, datos personales contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en la credencial de elector, condición o estado de salud presente o futura, domicilio y/o datos de domicilio, ocupación, origen racial o étnico, fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas, narración de hechos, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, Nombre de quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos; nombre de víctimas de violaciones a derechos humanos contenidas en las recomendaciones o recomendaciones de violaciones graves; nombre o seudónimo, nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos, media filiación, parentesco y número telefónico (fijo o móvil); toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial; **así mismo**, solicita se confirme la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en las constancias que integra el expediente de queja **CNDH/3/2021/4431/VG** del cual derivo la recomendación **51VG/2022**, consistente en el **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables**, a los que, en cumplimiento a los puntos **recomendatorios** establecidos en las recomendaciones, se les inició una **denuncia penal o administrativa**, o bien, dar **seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas** ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, toda vez que se



**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley Federal, y numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es considerada como información reservada.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

***Correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo.***

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

***Arma de fuego (matrícula o número de serie).***

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

***Datos de vehículos particulares.***

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

***Datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad.***

De conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria a fin de para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, esta información se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario; la cual contendrá al menos: Clave de identificación biométrica; Tres identificadores biométricos; Nombre (s); Fotografía; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; así como los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario.

Por su parte, el expediente médico y expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario; recaba datos sobre el historial clínico de cada persona privada de la libertad tales como: Ficha de identificación; Historia clínica completa; Notas médicas subsecuentes; Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y Documentos de consentimiento informado.

Asimismo, el expediente de ejecución de cada persona privada de la libertad, contiene datos relativos a: Nombre; Tres identificadores biométricos; Fotografía; Fecha de inicio del proceso penal; Delito; Fuero del delito; Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Nombre del Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; Fecha de la sentencia; Pena impuesta, cuando sea el caso; Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; Inventario de los objetos

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

personales depositados en la Autoridad Penitenciaria; Ubicación al interior del Centro Penitenciario; Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; Sanciones y beneficios obtenidos; Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y Plan de actividades.

Esta información en conjunto hace identificable a las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que contiene elementos relativos a su persona, condición de salud y situación jurídica. En este sentido, la clasificación de este dato únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Así, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este dato es considerado como confidencial.

***Datos personales contenidos en la cédula profesional.***

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Datos personales contenidos en la credencial de elector.***

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitolaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico)

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita; constituyen información que debe ser protegida con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

#### ***Condición o estado de salud presente o futura.***

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Domicilio y/o datos de domicilios.***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

***Ocupación.***

Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona; dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con la actividad laboral que desempeñan, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

revelar características relacionadas con su estatus económico, nivel de escolaridad, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

#### ***Origen racial o étnico.***

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

#### ***Fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas.***

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo.

En las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual;

Por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

#### ***Narración de hechos.***

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

*DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la*



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

***Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional.***

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

***Nombre de quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos; nombre de víctimas de violaciones a derechos humanos contenidas en las recomendaciones o recomendaciones de violaciones graves; nombre o seudónimo, nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos.***

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes sobre queja sobre violaciones a derechos humanos; nombre de las víctimas de violaciones a derechos humanos contenidas en las recomendaciones o recomendaciones de violaciones graves; nombre de víctimas (directas e indirectas, testigos imputados en la comisión de delitos; haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, además de tener conservarse de manera indefinida, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### ***Media filiación.***

En la descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende, es un dato personal para proteger con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

#### ***Parentesco.***

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

#### ***Número telefónico (fijo o móvil).***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, toda vez que en los documentos que se integran el expediente **CNDH/3/2021/4431/VG** el cual dio origen a la **Recomendación No. 51VG/2022**, también contienen información clasificada como parcialmente reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley Federal, y numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, consistente en el **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables**, a los que, en cumplimiento a los

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, se les inició una denuncia penal o administrativa o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la **RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN**, de conformidad con los artículos 43, 74 fracción II inciso a), 100, 106 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, 97 y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en virtud de que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos o penales y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata y con ello afectar la reparación del daño a las víctimas .

**CONSIDERACIONES**

**1) Fracción VI del Artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

**TERCERO.** La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente el Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

**2) Fracción IX de los Artículos 113, de la LGTAIP y 110, fracción IX de la LFTAIP.**

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP y 110, fracción IX de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

**PRUEBA DE DAÑO**

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

**TERCERO.** La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

la información relativa a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, el Órgano Interno de Control o las Contraloría Internas tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

**3) Fracción XI del Artículo 110 de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

El artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada del nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

**PRUEBA DE DAÑO.**

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la LGTAIP y al Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**TERCERO.** La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

**4) Fracción XII del Artículo 110 de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

En términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal y del ordinal Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se precisa que la información referente a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

**PRUEBA DE DAÑO.**

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**TERCERO.** La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejerce o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respecto de la información con tenida en las constancias que integra el expediente de queja **CNDH/3/2021/4431/VG** del cual derivo la recomendación **51VG/2022**, en ese sentido, la información clasificada es: correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, arma de fuego (matrícula o número de serie), datos de vehículos de particulares, datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad, datos personales contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en la credencial de elector, condición o estado de salud presente o futura, domicilio y/o datos de domicilio, ocupación, origen racial o étnico, fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas, narración de hechos, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, Nombre de quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos; nombre de víctimas de violaciones a derechos humanos contenidas en las recomendaciones o recomendaciones de violaciones graves; nombre o seudónimo, nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos, media filiación, parentesco y número telefónico (fijo o móvil); toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial; **así mismo**, se confirma la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en las constancias que integra el expediente de queja **CNDH/3/2021/4431/VG** del cual derivo la recomendación **51VG/2022**, consistente en **el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, se les inició una denuncia penal o administrativa, o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas** ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley Federal, y numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es considerada como información reservada.

**SEGUNDO.** Se autoriza a la Tercera Visitaduría General la elaboración de la versión pública de las constancias que integra el expediente de queja **CNDH/3/2021/4431/VG** del cual derivo la recomendación **51VG/2022**, para que, sea publicada en el artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

**TERCERO.** - Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.



**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**16. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 74, Fracción II, inciso e),** referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública( en adelante Ley Federal), la Tercera Visitaduría General somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integra el expediente de queja **CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q** del cual derivo la recomendación **75VG/2022**, en ese sentido, la información a clasificar es: alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre, características físicas de una persona (tipo de sangre, estatura y peso), información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico), clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, condición o estado de salud presente o futura, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, datos personales contenidos en la cédula profesional, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), datos personales contenidos en el registro federal de contribuyentes (RFC), datos personales contenidos en la clave única de registro de población (CURP), datos personales contenidos en la credencial de elector, denominación o razón social de persona moral, domicilio y/o datos de domicilio, edad, enfermedad de persona física, escolaridad, fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o instituciones penitenciarias o de internamiento para menores en conflicto con la ley penal, datos personales contenidos en el acta de nacimiento, datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad, número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS), media filiación, firmas y/o rúbricas, fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas, huella dactilar, nacionalidad y/o lugar de nacimiento, narración de hechos, nombre de quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos; nombre de víctimas de violaciones a derechos humanos contenidas en las recomendaciones o recomendaciones de violaciones graves; nombre o seudónimo, nombre o seudónimo de



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos, nombre de peritos, nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos, número de expediente clínico, número telefónico (fijo o móvil), ocupación, parentesco, creencias religiosas o religión, sexo/género, situación jurídica de una persona y, ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial; **así mismo**, solicita se confirme la clasificación de **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en las constancias que integra el expediente de queja **CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q** del cual derivo la recomendación **75VG/2022**, consistente en **el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, se les inició una denuncia penal o administrativa, o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas** ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley Federal, y numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es considerada como información reservada.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

***Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre.***

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Un alias, o también apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre es una denominación de persona usada como alternativa a su nombre, al que puede acompañar o reemplazar, pudiendo aplicarse genéricamente a un nombre de pila propio. Este dato, por sí mismo permite identificar a una persona física. El alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre son datos que se encuentran vinculados a personas físicas cuya difusión requiere consentimiento expreso.

En ese sentido, dar a conocer los seudónimos, alias, apodos o sobrenombres de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En este sentido, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

***Características físicas de una persona (tipo de sangre, estatura y peso).***

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el “perfil de ADN” entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la Ley Federal.

***Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención***



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

***prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico).***

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita; constituyen información que debe ser protegida con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

***Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento.***

Que en el Criterio 06/09 el INAI acordó que cuando la clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Así mismo, la clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal.

***Condición o estado de salud presente o futura.***

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo.***

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

***Datos personales contenidos en la cédula profesional.***

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes).***

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

***Datos personales contenidos en el registro federal de contribuyentes (RFC).***

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

#### ***Datos personales contenidos en la clave única de registro de población (CURP).***

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el criterio 3/10 del pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

‘Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.'

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

***Datos personales contenidos en la credencial de elector.***

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

***Denominación o razón social de persona moral.***

La denominación o razón social es el nombre o denominación oficial de una empresa. Por tanto, se trata de la forma de nombrar a la persona jurídica que la identifica de forma exclusiva e inequívoca. Es de señalarse que por regla este dato se consideraría público, sin embargo, puede contener detalles adicionales como los nombres de los fundadores, la ubicación geográfica u otros elementos distintivos; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

equipararse a los personales respecto a su identidad, por lo que si su difusión implicara revelar alguna característica adicional que sea confidencial, el nombre de la persona moral se considera como dato susceptible de ser clasificado como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

#### ***Domicilio y/o datos de domicilios.***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

#### ***Edad.***

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

***Enfermedad de persona física.***

Una enfermedad es la alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible, por lo cual se puede identificar a una persona por la enfermedad que padece, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

***Escolaridad.***

La escolaridad revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

***Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o instituciones penitenciarias o de internamiento para menores en conflicto con la ley penal.***

En los CEFERESOS o instituciones de penitenciarias se cuenta con un sistema administrativo para registrar a las personas privadas de la libertad, la cual se repite por cada ingreso a un centro penitenciario, esta información se integra en el expediente de ejecución, donde se conforman entre otros datos personales el Nombre; Fecha de inicio del proceso penal; Delito; Fuero del delito; Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Nombre del Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; Fecha de la sentencia; Pena impuesta, cuando sea el caso; Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; por tal motivo el dar a conocer esa información haría identificable a una persona física y en atención a su situación jurídica se pondría en riesgo la protección de su imagen, derechos



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de debido proceso como la presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

En tal virtud, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP.

#### ***Datos personales contenidos en acta de nacimiento.***

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones de este. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113. fracción I, de la Ley Federal.

#### ***Datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad.***

De conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria a fin de para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley, estará obligada a mantener una

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, esta información se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario; la cual contendrá al menos: Clave de identificación biométrica; Tres identificadores biométricos; Nombre (s); Fotografía; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; así como los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario.

Por su parte, el expediente médico y expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario; recaba datos sobre el historial clínico de cada persona privada de la libertad tales como: Ficha de identificación; Historia clínica completa; Notas médicas subsecuentes; Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y Documentos de consentimiento informado.

Asimismo, el expediente de ejecución de cada persona privada de la libertad, contiene datos relativos a: Nombre; Tres identificadores biométricos; Fotografía; Fecha de inicio del proceso penal; Delito; Fuero del delito; Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Nombre del Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; Fecha de la sentencia; Pena impuesta, cuando sea el caso; Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria; Ubicación al interior del Centro Penitenciario; Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; Sanciones y beneficios obtenidos; Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y Plan de actividades.

Esta información en conjunto hace identificable a las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que contiene elementos relativos a su persona, condición de salud y situación jurídica. En este sentido, la clasificación de este dato únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Así, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este dato es considerado como confidencial.

***Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS).***

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de las personas respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este dato es considerado como confidencial.

***Media filiación.***

En la descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende, es un dato personal para proteger con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

***Firmas y/o rúbricas.***

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

***Fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas.***

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual;

Por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

***Huella dactilar.***

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie.

Al respecto, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la Tesis Aislada con número de registro 2011599 de la Décima época, indica que por sus características la huella dactilar es apta para acreditar el consentimiento en la celebración de un contrato, la cual a continuación de transcribe:

[Transcripción de tesis de rubro HUELLA DACTILLAR. ES APATA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO]

Por lo tanto, la huella dactilar se considera un dato confidencial conforme al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

***Nacionalidad y/o lugar de nacimiento.***

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### ***Narración de hechos.***

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

*DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

***Nombre de quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos; nombre de víctimas de violaciones a derechos humanos contenidas en las recomendaciones o recomendaciones de violaciones graves; nombre o seudónimo, nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos.***

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes sobre queja sobre violaciones a derechos humanos; nombre de las víctimas de violaciones a derechos humanos contenidas en las



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

recomendaciones o recomendaciones de violaciones graves; nombre de víctimas (directas e indirectas, testigos imputados en la comisión de delitos; haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, además de tener conservarse de manera indefinida, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### ***Nombre de peritos.***

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.***

La divulgación de nombres, de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se consideran como información confidencial.

***Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional.***

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

#### ***Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos.***

Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre sí bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional.

Si bien es cierto que los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), 120, fracción I de la LGTAIP, y 117, fracción I de la Ley Federal establecen que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, también lo es que la divulgación de la información contenida en dichas notas periodísticas

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

implicaría vincular situaciones específicas con datos que permitirían hacer a las personas identificables, con lo que resultaría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, también resultaría nula la protección de datos personales o de cualquier otro dato que facilite el reconocimiento de la parte agraviada, víctimas indirectas y terceros relacionados con el caso. Con ello existe el riesgo de poner en peligro la vida, integridad, seguridad personal e intimidad de las personas involucradas con el caso, además de que se podrían afectar las investigaciones y la impartición de justicia en los casos concretos.

En ese tenor, y considerando que no existe identidad, ni relación alguna acreditada ante este Organismo Nacional entre el solicitante y las personas titulares de los datos personales que se advierten del contenido de la referencia a tales notas periodísticas, es susceptible de clasificarse la información de referencia como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

***Número de expediente clínico.***

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

***Número telefónico (fijo o móvil).***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Ocupación.***

Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

persona; dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con la actividad laboral que desempeñan, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, nivel de escolaridad, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

#### ***Parentesco.***

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

#### ***Creencias religiosas o religión.***

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, y se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

#### ***Sexo/género.***

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal.

El género por su parte es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisonómicos, información

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

***Situación jurídica de una persona.***

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros. Aunado a que la condición jurídica de una persona denunciada o que sigue un proceso penal, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios.***

Se refiere al lugar o espacio destinado al alojamiento de las personas privadas de la libertad, constituye un espacio de privacidad en contraposición del resto de los espacios del establecimiento penitenciario.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal “La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

En este orden de ideas, revelar la información relativa a la ubicación específica de una persona privada de la libertad podría ser un factor entre otros que pudiera vulnerar al sujeto, así como la seguridad del propio establecimiento penitenciario, actualizándose el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Por su parte, toda vez que en los documentos que se integran el expediente **CNDH/3/2021/5941/VG y acumulado CNDG/3/2022/369/Q** el cual dio origen a la **Recomendación No. 75VG/2022**, también contienen información clasificada como parcialmente reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley Federal, y numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, consistente en el ***nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables***, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, se les inició una denuncia penal o administrativa o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la **RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN**, de conformidad con los artículos 43, 74 fracción II inciso a), 100, 106 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, 97 y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en virtud de que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

administrativos o penales y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata y con ello afectar la reparación del daño a las víctimas .

**CONSIDERACIONES**

**1) Fracción VI del Artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO**

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación, inspección y



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

**TERCERO.** La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente el Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**2) Fracción IX de los Artículos 113, de la LGTAIP y 110, fracción IX de la LFTAIP.**

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP y 110, fracción IX de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

**PRUEBA DE DAÑO**

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

**TERCERO.** La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, el Órgano Interno de Control o las Contraloría Internas tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

### 3) Fracción XI del Artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada del nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

**PRUEBA DE DAÑO.**

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la LGTAIP y al Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

**TERCERO.** La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

#### **4) Fracción XII del Artículo 110 de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

En términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal y del ordinal Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se precisa que la información referente a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.



**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PRUEBA DE DAÑO.**

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**TERCERO.** La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejerce o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal de, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### SE ACUERDA RESOLVER:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respecto de la información con tenida en las constancias que integra el expediente de queja **CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q** del cual derivo la recomendación **75VG/2022**, en ese sentido, la información clasificada es: alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre, características físicas de una persona (tipo de sangre, estatura y peso), información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico), clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, condición o estado de salud presente o futura, correo electrónico personal, nombre de



**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

usuario en redes sociales y pseudónimo, datos personales contenidos en la cédula profesional, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), datos personales contenidos en el registro federal de contribuyentes (RFC), datos personales contenidos en la clave única de registro de población (CURP), datos personales contenidos en la credencial de elector, denominación o razón social de persona moral, domicilio y/o datos de domicilio, edad, enfermedad de persona física, escolaridad, fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFRESOS) o instituciones penitenciarias o de internamiento para menores en conflicto con la ley penal, datos personales contenidos en el acta de nacimiento, datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad, número de identificación de persona privada de la libertad (CEFRESOS), media filiación, firmas y/o rúbricas, fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas, huella dactilar, nacionalidad y/o lugar de nacimiento, narración de hechos, nombre de quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos; nombre de víctimas de violaciones a derechos humanos contenidas en las recomendaciones o recomendaciones de violaciones graves; nombre o pseudónimo, nombre o pseudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos, nombre de peritos, nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos, número de expediente clínico, número telefónico (fijo o móvil), ocupación, parentesco, creencias religiosas o religión, sexo/género, situación jurídica de una persona y, ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial; **así mismo**, la información clasificada como **información Parcialmente Reservada** por un **periodo de cinco años** contenida en las constancias que integra el expediente de queja **CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q** del cual derivo la recomendación **75VG/2022**, es: **el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones, se les inició una denuncia penal o administrativa, o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de**



## ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley Federal, y numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es considerada como información reservada.

**SEGUNDO.** Se autoriza a la Tercera Visitaduría General la elaboración de la versión pública de las constancias que integra el expediente de queja **CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q del cual derivo la recomendación 75VG/2022**, para que, sea publicada en el artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

**TERCERO.** - Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

### VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

|             |             |             |             |             |
|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 1. 4001331  | 11. 4001342 | 21. 4001355 | 31. 4001370 | 41. 4001387 |
| 2. 4001332  | 12. 4001344 | 22. 4001356 | 32. 4001372 | 42. 4001388 |
| 3. 4001333  | 13. 4001345 | 23. 4001357 | 33. 4001373 | 43. 4001389 |
| 4. 4001334  | 14. 4001346 | 24. 4001361 | 34. 4001376 | 44. 4001390 |
| 5. 4001335  | 15. 4001347 | 25. 4001363 | 35. 4001377 | 45. 4001391 |
| 6. 4001336  | 16. 4001348 | 26. 4001364 | 36. 4001378 | 46. 4001392 |
| 7. 4001337  | 17. 4001349 | 27. 4001365 | 37. 4001381 | 47. 4001393 |
| 8. 4001339  | 18. 4001352 | 28. 4001366 | 38. 4001383 | 48. 4001394 |
| 9. 4001340  | 19. 4001353 | 29. 4001368 | 39. 4001384 | 49. 4001395 |
| 10. 4001341 | 20. 4001354 | 30. 4001369 | 40. 4001386 | 50. 4001396 |

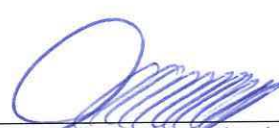
Se acuerda resolver; aprobar por mayoría de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**VII. Cierre de sesión.**

Siendo las trece horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez  
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Francisco Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo  
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López  
Directora General de Difusión de los  
Derechos Humanos y Asesora Permanente



Mtra. Flor Elvia García Dávila  
Directora de lo Consultivo en suplencia del  
Coordinador General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y  
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. - - -

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.  
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

[www.cndh.mx](http://www.cndh.mx)